

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP

Tingo María, 01 de abril de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202339331 de fecha 11 de diciembre de 2023, presentado por el señor **ABELARDO ROBERTO TIPISMANA ESPINO**, quien solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo – Art. 37 TUO Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.** - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que afecten. (...)";

Como es de verse, el ciudadano Abelardo Roberto Tipismana Espino, solicitó licencia de construcción, indicando que desea construir en la dirección Av. Raymondi N°425 – Tingo María - Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, para tal efecto adjuntó: Contrato de compra y venta de derechos y acciones; Registro de la propiedad inmueble en la SUNARP; Recibo de agua y luz; Certificado de Habilidad; Plano de ubicación; Plano de lectura; Plano de instalación eléctrica; Plano de instalación Sanitaria; Recibo de caja 00265262023. Asimismo se puede ver de los actuados que el analista de Catastro II-SGCDU-MPLP comunica a la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano la evaluación de la solicitud de Licencia de Edificación bajo el procedimiento administrativo establecido en el Item 133 del TUPA vigente denominado "Modalidad "B" Aprobación De Proyecto Con Evaluación Por La Municipalidad-Edificaciones Para Fines De Vivienda Unifamiliar, Multifamiliar O Condominio De Vivienda Unifamiliar Y/O Multifamiliar No Mayores a Cinco Pisos y Que No Supere Los 3000 M2 De Área Construida", emitiendo la esqueta de observaciones que contiene la evaluación de requisitos según el TUPA y la evaluación técnica según las normativas de construcción; el citado informe fue entregada a la mencionada Subgerencia el 23 de octubre de 2023;

A través de la NOTIFICACIÓN N° 0251-2023-SGYDU-GIYAT-MPLP/TM de fecha 23 de octubre de 2023, dirigido al ciudadano Abelardo Roberto Tipismana Espino la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano indica que adjunta el Informe N° 60-2023-SGYCDU-GIKD-MPLP/TM-JECG-A de fecha 23 de octubre de 2023; en dicho documento se advierte que la **petición del administrado no ha cumplido con los requisitos necesarios de documentos según el TUPA de la Municipalidad y no cumple con el sustento técnico establecido en el**



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag. 02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP**

Reglamento Nacional de Edificaciones. Si bien dichas observaciones, no se puso de conocimiento oportuno del administrado, sin embargo, ello no implica que se encuentre exonerado del cumplimiento de la normativa de Edificaciones;



Mediante el Expediente Administrativo N° 202339331 de fecha 11/12/2023; el administrado solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, y fundamenta su petición en lo siguiente: con fecha 13 de octubre de 2023 con expediente 202332174 presento su solicitud requiriendo Licencia de Construcción. De esta manera habiendo cumplido con los requisitos y/o documentos establecidos para la tramitación; le corresponde el procedimiento de calificación previa con silencio administrativo positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.1 inciso 1 del TUO de la Ley 27444; solicitando se considere aprobada su solicitud;



De conformidad al Informe N° 103-2023-JECG-A-SGCDU-MPLP/TM de fecha 15 de diciembre de 2023, el Analista II de la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, concluyó que no cumple con la documentación que acredite la titularidad del terreno con respecto a los 0.50 ml. Desfasados y el sustento técnico normativo y legal del reglamento nacional de edificaciones. Que, a través de la notificación N° 307-2023-SGYDU-GIYAT-MPLP de fecha 20 de diciembre de 2023, notificado personalmente al administrado el día 21/12/23; la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, mediante la Subgerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, corre traslado de la nulidad de oficio decisión en mérito a la potestad reconocida en el artículo 213.2 de la Ley N° 27444, con tal fin le otorga cinco días hábiles para que fundamente su descargo;



Según el Expediente Administrativo N° 202341799 de fecha 29/12/23 (descargo referente a Nulidad de Oficio de Acto Administrativo Ficto), el ciudadano Abelardo Roberto Tipismana Espino, presentó su descargo precisando como expresión concreta de lo pedido "que de acuerdo con sus facultades y/o atribuciones proceda conforme a Ley". En cuanto a los argumentos expuestos deberá analizarse en su oportunidad. El Procedimiento de evaluación previa implica la necesidad de la Administración de efectuar un análisis detallado, de contenido jurídico y técnico de la solicitud del administrado a fin de verificar si es que ésta: a) Cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en las normas;



En lo que concierne a los requisitos dispuestos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado para procedimientos del Item 133, no ha cumplido con presentar la documentación exigida en los numerales 4) Declaración Jurada de los profesionales que intervienen en el proyecto; 5) El Certificado de Factibilidad de servicios para nueva de vivienda multifamiliar; tampoco, presentó 7) La Póliza Car (por ser un proyecto multifamiliar y de comercio), del citado TUPA. Si bien el silencio administrativo positivo es una técnica legal que permite al ciudadano considerar aceptada su petición; sin embargo, ello no implica que con el silencio positivo va a obtener algo diferente a lo que formalmente la entidad podría otorgarle, es decir, no está exento de cumplir la ley por lo que en mérito al control posterior la Entidad tiene la facultad de verificar si su documentación adjuntada cumple con la normativa pertinente;



Por otro lado, los procedimientos administrativos de aprobación automática con la presentación de la solicitud y la documentación requerida, se tiene por admitida; sin embargo en los procedimientos administrativos de evaluación previa, no se sobreentiende que ya está aprobada, sino que, se requiere que se declare su aprobación, es así, que en el presente caso se trata de una construcción por lo que el administrado debió haber iniciado su edificación recién después de haber solicitado su silencio administrativo positivo; pero, resulta que de acuerdo a las Actas de Fiscalización N° 006957 y Acta N° 006958 ambas de fecha 06/12/23 levantado por la Subgerencia de Policía Municipal (le comunicaron que está incumpliendo con la junta de separación sísmica,



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP**

así como la ocupación de la vía pública); situación que evidencia, que el administrado ya venía construyendo sin autorización expresa o ficta. Lo que se tiene que considerar que se trata de una edificación de cuatro (4) pisos y si no cumple con las exigencias dispuestas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, ya que, si agota la capacidad de resistencia de una estructura, esta produce fallas que ocasionaría daños estructurales, situación que en cualquier momento podría tener consecuencias de colapso parcial o total de dicha edificación; y en caso de movimiento sísmico se incrementaría el riesgo no solamente de las construcciones contiguas, sino que, pone en riesgo vidas humanas. El interés público es que una edificación con fines de comercio debe realizarse cumpliendo las disposiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones con la finalidad de garantizar a futuro la integridad de los posibles asistentes a dicho comercio;

Con Informe N° 56-2024-GIYAT-MPLP/TM de fecha 26 de enero de 2024, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, remite el expediente administrativo, respecto a la aprobación del Silencio Administrativo y la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo ficto, para dicho pronunciamiento se procedió a derivar a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, con el Informe 202-2024-SCYDU-GIYAT-MPLP/TM, de fecha 7 de marzo del 2024, en la cual el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento territorial, cumple con evaluar y dar su opinión técnica respecto a lo solicitado con el proveído 21-2024-OGAJ/MPLP llegando a la siguiente conclusión **"Que el Expediente Administrativo N°202332174(13-10-2023), no cumple con la documentación requerida para la evaluación y el documento de titularidad que acredite el desface del terreno con respecto a los 0.50 ml, como propiedad del señor Abelardo Roberto Tupismana Espinoza, ni el sustento técnico normativo ni legal del Reglamento nacional de edificaciones, ni tampoco cumple con los requisitos establecidos en el Trámite Único de Proceso Administrativo (TUPA), las cuales fueron evaluadas Bajo la denominación de licencia de edificación modalidad B, que por los planos presentados corresponden a comercio, que vendría ser bajo la denominación de licencia de edificación modalidad -C."**

Asimismo, el Tribunal Constitucional, refiere sobre el derecho a la pluralidad de la instancia, que se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución;

De conformidad con lo dispuesto en el Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Que, respecto a la calificación de procedimientos administrativos, el artículo 32 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento";



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP**

El numeral 35.1 del artículo 35 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: Que, asimismo, según el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente: "36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera". El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

De conformidad, al artículo 188. **Efectos del silencio administrativo**, numeral 188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley, y el numeral 140.3 del artículo 140 de la Ley N° 27444, precisa que: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo el orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo". En ese orden de ideas, se tiene que esta administración Pública al no haber atendido la solicitud de Licencia de Construcción dentro del plazo establecido en el artículo 39 y 153 del TUO de la Ley N° 27444; prosperó el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo previsto por el TUPA en el ítem 133;

Que, debemos señalar, que la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, siendo que dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la Administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Si bien el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente; relevándose que el efecto del silencio positivo existe, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la Ley 27444; significando además que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la administración pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto la propia administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados, siendo tres los supuestos en los que pone de manifiesto esta potestad; la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Se tiene, que la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad prevista en la normativa aplicable. La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido. El artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros: 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) (...); 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP**

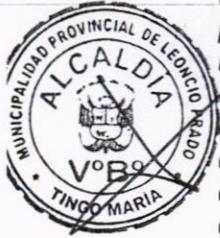
Que, estando a las normativas glosadas, del expediente administrativo y sus actuados se advierte las siguientes contravenciones a la normas y reglamentos pertinentes al caso: En referencia al descargo presentado por el administrado de fecha 29/12/23 se tiene que, lejos de argumentar respecto a la valoración de su documentación presentada para la evaluación de la licencia de Construcción solicitada, es decir, si está arreglada a la normativa respectiva; se ha limitado, a sostener que las observaciones emitidas a través del Informe 060-2023-JECG-A-SGCDU-MPLP/TM, se le notificó después de dos meses y además, afirma que "no cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación"; también, indica que "no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además de en agraviar el interés público";

Finalmente, sostiene "...las observaciones realizadas... mediante el Informe 060-2023-JECG-A-SGCDU-MPLP/TM, son de carácter técnico subsanables, no ponen en ninguna circunstancia riesgo en sus propios habitantes ni a la colectividad como se pretende hacer creer en su notificación (...)" En ese orden de ideas, se considera pertinente declararse la nulidad de oficio del acto administrativo ficto producido por efecto del silencio administrativo positivo por contravenir el ordenamiento jurídico y constituir agravio al interés público. Debiendo declararse la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo ficto obtenido por efectos del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud sobre Licencia de Construir del inmueble ubicado en la dirección Av. Raymondi N° 425 - Tingo María-Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; por cuanto está afecto al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que regula que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Ahora bien, ante la existencia de una aprobación ficta por efectos del silencio administrativo positivo que es un acto administrativo de carácter presuntivo que pone fin al procedimiento administrativo, respecto la solicitud presentada por el administrado, sobre licencia de construcción y aplicando el procedimiento de fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, es pertinente revisar y analizar si el presunto acto administrativo cumple con las normas y los requisitos establecidos en TUO LEY N°29090 "LEY DE REGULARIZACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES. APROVADO POR D.S.N° 006-2017-VIVIENDA, TUO LEY N°29090 "REGLAMENTO DE LICENCIA DE HABILITACIONES URBANAS Y LICENCIA DE EDIFICACIONES. APROVADO POR D.S. N° 029-2019-VIVIENDA. Y REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES; así como los requisitos de validez señalados en el artículo 3 de la Ley N° 27444; sin embargo, el administrado no cumplió con los requisitos establecidos por norma, así como, las observaciones planteadas por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial;

Conforme a todo lo señalado en los considerandos precedentes, y de la documentación que obra en el expediente administrativo, los mismos que se encuentran enmarcado dentro de un debido procedimiento y siendo este un principio rector en la administración pública, para con los procedimientos administrativos a seguir, y estando a la solicitud presentada por el administrado deviene en improcedente dicho pedido, toda vez, que contraviene la normatividad vigente;

De la revisión y análisis del expediente en mención, y su verificación cronológica, respecto al pedido del recurrente, se tiene que determinar responsabilidad administrativa respecto al oportuno pronunciamiento conforme a ley, respecto del pedido sobre Licencia de Construcción del inmueble ubicado en la dirección Av. Raymondi N°425 – Tingo María-Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, extremo en el cual deberá ser dilucidado, por el órgano de investigación administrativa correspondiente;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261 - 2024 - MPLP**

Consecuentemente, se deduce que no se cumple con los requisitos de validez establecido en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en cuanto a su objeto o contenido, que consiste en que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y como tal adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, sujetos a las consecuencias jurídicas establecidas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 1527-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fecha 18 de marzo del 2024, correspondientemente, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENER POR OPERADO el Silencio Administrativo Positivo, solicitado por don **ABELARDO ROBERTO TIPISMANA ESPINO**, respecto a su petición contenida en el Expediente Administrativo N° 202339331 de fecha 11 de diciembre de 2023; sobre Licencia de Construir del inmueble ubicado en la dirección Av. Raymondi N° 425 - Tingo María, distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARE la NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo ficto obtenido por efectos del silencio administrativo positivo, respecto a la solicitud sobre sobre Licencia de Construir del inmueble ubicado en la dirección Av. Raymondi N°425 - Tingo María-Distrito de Rupa Rupa, provincia de Leoncio Prado, departamento de Huánuco, promovido por don **ABELARDO ROBERTO TIPISMANA ESPINO**, por estar incurso en las causales de nulidad establecidos en los numerales 1), 2) y 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARE IMPROCEDENTE el pedido de don **ABELARDO ROBERTO TIPISMANA ESPINO**, tramitado con el Expediente Administrativo N° 202332174 de fecha 13 de octubre de 2023, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO CUARTO.-PONER EN CONOCIMIENTO Y DERIVAR al Secretario Técnico de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, copia del expediente en mención, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, con la finalidad que se realicen las acciones que resulten necesarias para sancionar de ser el caso a los funcionarios y servidores que incumplieron con los procedimientos, trastocando los intereses de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR a la Oficina de Tecnologías de la Información para su **PUBLICACION** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARÍA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE